



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la impugnación propuesta por el señor Eladio Lozano Arias contra el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor Elio Alfredo Arias Ramírez.

II. Hechos relevantes

El accionante, Elio Alfredo Arias Ramírez interpuso acción constitucional manifestando que, el 28 de octubre de 2022, envió derecho de petición al señor Eladio Lozano Arias, a través de la empresa de mensajería Servientrega, en el cual solicitó: i) la cancelación de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones por el tiempo laborados entre el 27 de mayo de 1997 al 16 de marzo de 2020 y ii) el pago de los aportes a pensión por el periodo laborado entre el 27 de mayo de 1997 al 16 de marzo de 2020, siendo recibido el 29 siguiente, sin que hubiera recibido respuesta alguna.

En esas condiciones, el accionante solicitó amparo de su derecho fundamental de petición, y se ordenara al señor Eladio Lozano Arias que emitiera respuesta de fondo a la petitoria impetrada (Sic).

III. Actuación procesal

3.1. Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga admitió la acción de tutela y corrió traslado de la misma a la parte accionada para que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la acción constitucional y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3.2. Respuesta del señor Eladio Lozano Arias

El señor Eladio Lozano Arias refirió que, había dado respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, por lo cual no existía trasgresión del derecho fundamental de



petición, solicitando la improcedencia de la acción de tutela, al no cumplirse con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

IV. Sentencia impugnada

El a quo luego de establecer los hechos y pretensiones del señor Elio Alfredo Arias Ramírez, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del accionante y, conceder las pretensiones elevadas en el escrito tutelar en lo atinente a ordenar al señor Eladio Lozano Arias que procediera a dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en petición del 28 de octubre de 2022, puntualmente, en lo referente al pago de vacaciones y aportes en pensión, omitidos en la respuesta dada al accionante el 15 de diciembre de 2022.

Para arribar a tal decisión, analizó la documentación aportada, apuntó los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso, encontrando que pese a que el accionado solicitó que el amparo se declarara improcedente por haberse constituido un hecho superado, sustentado en que con la comunicación enviada dieron respuesta a las peticiones del actor, el juzgado encontró acreditado que el ciudadano accionado, había vulnerado el derecho de petición del señor Elio Alfredo Arias Ramírez al no otorgar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en petición del 28 de octubre de 2022, al notar que aquel guardó silencio en su respuesta en lo atinente al pago por concepto de vacaciones, así como sobre los aportes al sistema de pensiones por el periodo laborado, lo cual, desconocida lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, que señalaba que todo ciudadano tenía derecho a elevar peticiones, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, en tal medida, entablaron comunicación con el accionante, quien indicó no hallarse conforme con la respuesta dada por el señor Lozano Arias a su petición, precisamente, por haber omitido pronunciarse sobre los referidos tópicos.

V. Impugnación

El señor Eladio Lozano Arias, impugnó el fallo de primera instancia, arguyendo que, el derecho de petición lo había respondido el 15 de diciembre de 2022, donde conforme a lo solicitado por el accionante, lo citó para el 28 siguiente, con el fin de reunirse con él y tener un acercamiento en relación a las peticiones que hacía y poder llegar a una solución de las Mismas; reiterando nuevamente su voluntad para ese acercamiento, con el fin de aclarar, llegar a un acuerdo y subsanar ese impase; además indica que el señor Elio Alfredo Arias Ramírez tenía muchas instancias a las cuales acudir por lo cual la tutela era improcedente de acuerdo a lo estipulado legal, jurisprudencial y constitucionalmente, debiendo agotar todas las instancias que existían para solucionar el presunto inconveniente, antes de acudir a este mecanismo constitucional, por lo que solicita revocar la decisión emitida.



VI. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 superior, con una naturaleza subsidiaria ya que no puede sustituir las vías judiciales ordinarias de solución de los conflictos, excepto en eventos en que se evidencie un perjuicio irremediable.

Partiendo de esta premisa, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si le asiste razón al señor Eladio Lozano Arias, en cuanto al reproche que hace de la orden impartida por el Juez de primera instancia dentro de la presente acción constitucional.

Al respecto, válgase mencionar que el derecho de petición es una prerrogativa fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, que busca garantizar la posibilidad de toda persona de elevar peticiones respetuosas a las autoridades públicas o a particulares, bien sean de interés general o de interés particular, y que estas a su vez, sean respondidas de forma oportuna, completa y de fondo. En ese sentido ha sido reglamentado por la reciente Ley 1755 de 2015, la cual, por demás, sustituye el Título II y sus Capítulos I, II, y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se regulan las particularidades que acompañan el ejercicio del mismo, como el contenido de la petición, sus diferentes modalidades, los correspondientes términos para resolverlas, su desistimiento, etc.

Así mismo, se hace necesario indicar que, respecto al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 indicó *“En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación: “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para*



resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme a lo citado y de acuerdo con lo que se avizora del libelo de la tutela, advierte esta Judicatura que no le asiste razón al señor Eladio Lozano Arias, pues efectivamente tal y como lo coligió el a-quo existe trasgresión al derecho fundamental de petición del señor Elio Alfredo Arias Ramírez, pues la respuesta emitida por aquel no fue clara, precisa y de fondo frente a lo solicitado.

Lo anterior, por cuanto denota este fallador, que si bien el señor Eladio Lozano Arias procedió mediante oficio fechado 15 de diciembre de 2022 a informarle al actor “(..) *Con la presente estoy dando contestación, al derecho de petición fechado 28 de octubre de 2022, donde usted me solicita la cancelación de: Cesantías, Primas, Vacaciones e Intereses a las cesantías. Con el fin de aclarar y llegar a un acuerdo de los puntos en mención, solicito nos reunamos el día veintisiete (27) del mes de diciembre del 2022 a las nueve de la mañana en la calle 35 No. 12 – 52 Oficina 201(..).*”, tal y como se constata del documento adjunto al paginario digital, lo cierto es que, dicha contestación fue incompleta y evasiva, puesto que, no absolvió de manera positiva ni negativa lo peticionado en relación con el pago de los aportes a pensión, por tanto, no se cumplieron a cabalidad con los presupuestos de la Corte Constitucional.

Finalmente, se hace necesario, advertirle al señor Eladio Lozano Arias, que el objeto de la acción constitucional fue el derecho de petición de fecha 28 de octubre elevado por el accionante, mas no la relación laboral que presuntamente existió con aquel, por tanto, este Despacho judicial no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, este Estrado Judicial se apartará de los argumentos esbozados por la impugnante y procederá a confirmar la decisión proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, dentro de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



V. Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2022 de 2022 emitido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Entérese de este fallo por el medio más idóneo y expedito.

Notifíquese y cúmplase

YAHIR ARMANDO VEGA GARCIA
Juez